EXP. N.° 1882-2005-PC/TC
JUNÍN
FÉLIX AURELIO CANGAHUALA TAXA

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2005

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junín que declara nula la apelada; y,

## ATENDIENDO A

1. Que la apelada declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa alegada por la demandada, por considerar que no basta, para agotar la vía previa, el cursar la carta notarial de requerimiento con arreglo a las formalidades que señala el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301, sino que también tiene que acreditarse que se ha agotado la vía administrativa a tenor del artículo 27° de la Ley N.° 23506. La recurrida, considerando que es suficiente para agotar la vía previa cursar la carta notarial de requerimiento, ha declarado la nulidad de todo lo actuado, sin pronunciarse sobre el fondo.

2. Que la parte demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con aplicar la Ley N° 23908 a la pensión de jubilación que viene percibiendo, reajustando así su pensión inicial o mínima con el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y se le reintegren los devengados dejados de percibir.

3. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose

que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no ostenta las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y en el cual se aplicará la jurisprudencia relativa a materia pensionaria expedida por este Tribunal con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**
**LANDA ARROYO**

*Lo que certifico:*

*Sergio Ramos Llanos*
SECRETARIO RELATOR(e)